
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Premium Properties, S. R. L.

Abogados: Dr. Víctor Martínez Pimentel y Licda. Lissette Mateo Peña.

Recurrido: Marcelino Paula Cuevas.

Abogado: Lic. Eury Chernicol Paula Sánchez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Premium Properties, S. R. L., con RNC núm. 1-30-21972-9, debidamente representada por su presidenta, Esther E. Robles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1751194-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Víctor Martínez Pimentel y a la Licda. Lissette Mateo Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0034996-4 y 001-0754005-6, con estudio profesional abierto en la calle Club Activo 20-30 núm. 81, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Marcelino Paula Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0003363-3, domiciliado en la avenida Lope de Vega núm. 33, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, apartamento 417, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eury Chernicol Paula Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771411-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 33, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, apartamento 417, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00043 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Martínez Pimentel, quien actúa en nombre y representación de la razón social Premiun Properties, S. R. L., RNC 1-30-21972-9, representada por la señora Esther E. Robles, en contra de la sentencia civil No. 271-2017-SSEN-0075, de

fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Marcelino Paula Cuevas, quien tiene como abogado constituido y apoderado el Licdo. Eury Chernicol Paula Sánchez. Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2018, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Premium Properties, S. R. L., y como parte recurrida Marcelino Paula Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, Premium Properties, S. R. L., interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en contra de Marcelino Paula Cuevas, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse ejercido de manera extemporánea después de transcurrido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

De un elemental cotejo del acto de notificación de la sentencia impugnada, el cual data del 7 de julio de 2017, con la fecha en que fue ejercido el presente recurso de casación, esto es el 8 de agosto de 2017, combinado con las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia entre Puerto Plata y Santo Domingo, Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, lo cual representa un espacio geográfico de 230.9 kilómetros, equivalente a 8 días, más el plazo de 30 días francos, se infiere incontestablemente que dicho recurso fue ejercido oportunamente en consonancia con la normativa de marras. Por tanto, procede desestimar el referido medio de inadmisión, valiéndose fallo que no se hará constar en el dispositivo.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de pruebas, errónea interpretación de la ley, tergiversación de los hechos, falta de base legal; **segundo:** insuficiencia de motivos, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **tercero:** tergiversación de los hechos, desconocimiento de la ley, falta de base legal.

En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* fundamentó su decisión afirmando que el recurrente había ejercido la apelación al tenor de una instancia; argumenta a su vez que esta misma jurisdicción mencionó como uno de los elementos probatorios aportados a la causa el original del acto núm. 100/2017, de fecha 31 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino

Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de recurso de apelación; b) que la comprobación de la alzada demuestra que la referida acción recursiva fue interpuesta al tenor de un acto de alguacil que surtió los efectos requeridos, pues el recurrido constituyó abogado, se presentó a la audiencia fijada por el tribunal y ejerció a plenitud su derecho de defensa, de manera que la afirmación de la corte no tiene asidero fáctico ni jurídico, y en consecuencia procede casar la sentencia recurrida por falta de base legal.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la parte recurrente en su primer medio de casación no indicó qué aspectos de la ley han sido violados, limitándose a transcribir de manera vaga e inextensa las disposiciones de los artículos 59, 61, 68, 72, 75 y 356 del Código de Procedimiento Civil; b) que la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación a la ley, sino que por el contrario dio una respuesta apegada al derecho respecto al recurso de apelación, valorando en su justa dimensión todos los documentos aportados al debate; c) que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y una base legal incuestionable, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Para que un tribunal en sus atribución de segundo grado, quede regularmente apoderado para conocer de una controversia judicial respecto de una sentencia recurrida y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportar la prueba del acto contenido del recurso de apelación que contiene los agravios, (...), para que este pueda examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata y estatuir al respecto; y también pueda examinar la admisibilidad del mismo, conforme a (...) los artículos 59, 61, 68, 72, 75, 456 del Código de Procedimiento Civil; (...), lo que no ha ocurrido en el caso de la especie pues el abogado recurrente se ha limitado a realizar la apelación a través de una instancia. No habiendo depositado el recurrente, el original o copia del acto de emplazamiento marcado con el No. 386/2016, de fecha (...) 13 del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), (...) el cual el recurrente hace mención en su ordinal tercero de las conclusiones descritas en el acto contenido de recurso de apelación (...) el recurrente ha inobservado la garantía constitucional y procesal del debido proceso (...) por lo que es procedente (...) rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* sustentó su decisión sobre la base de que el apelante ejerció su recurso al tenor de una instancia, cuando lo debió haber interpuesto por un acto procesal; a pesar de encontrarse depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 386/2016, de fecha 13 de julio de 2016 contenido del aludido recurso. No obstante, la situación descrita en la misma sentencia procedió a rechazar el recurso por falta de prueba.

El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

Es preciso señalar que el debido proceso y la tutela judicial efectiva son garantías constitucionales que permea todo proceso, cualquiera que sea su materia, con la finalidad de garantizar real y efectivamente los derechos fundamentales de todos justiciables en tanto que valores de la tutela judicial efectiva, situaciones que revisten naturaleza constitucional y convencional.

Con relación a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En ese sentido cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen

debidamente ponderadas es causa de casación.

De la revisión de la sentencia recurrida se ha podido retener que la corte *a qua* hizo constar como elemento probatorio aportado al proceso el: *original del acto número 100/2017, de fecha 31-01-2017, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación.*

En esas atenciones, la corte *a qua* al haber fundamentado su fallo sobre el presupuesto de que el recurrente interpuso su apelación al tenor de una instancia, no obstante haber descrito como uno de los elementos probatorios aportados a la causa la actuación procesal núm. 100/2017, contentiva del recurso de apelación, incurrió en los vicios invocados. Además, incurrió incuestionablemente en el vicio contradicción de motivos, el cual se configura cuando se retiene una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilan entre sí y producen una carencia total de motivos, al retener que no se aportó el acto de emplazamiento contentivo del recurso en cuestión, a pesar de establecer como un evento cierto que el recurrente no depositó el acto de mandamiento de pago núm. 386/2016, de fecha 13 de julio de 2016, al que hizo alusión en el ordinal 3.º de las conclusiones contenidas en el acto de apelación. En consecuencia, se desprende que la jurisdicción actuante no realizó una pertinente ponderación sobre los hechos de la causa, lo que no ha permitido a esta Corte hacer el control de legalidad con relación al fallo impugnado. Por tanto, procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia recurrida.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00043 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de mayo de 2017, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.